230753
R. Dir. 321/4.173
SP/pm

Ref: LOBRAUS PUERTO LIBRE S.A. SOLICITA PRÓRROGA O PLAZO SUPLEMENTARIO DE 2 AÑOS PARA CUMPLIR CON LA FASE II DEL CONTRATO DE LA CONCESIÓN ADJUDICADA POR LICITACIÓN PÚBLICA II/13. NO HACER LUGAR A LA PRÓRROGA. OTORGAR PLAZO PARA PRESENTACIÓN DE PROYECTO EJECUTIVO.

Montevideo, 5 de junio de 2023.

VISTO:

La Nota presentada por la firma LOBRAUS PUERTO LIBRE S.A. de fecha 14/04/2023.

RESULTANDO:

I. Que en dicha Nota, solicita la prórroga o el plazo suplementario de 2 años (24 meses) a los efectos de cumplir con la Fase II del Contrato en el marco de la Concesión oportunamente adjudicada por Licitación Pública II/13.

II. Que la referida firma funda su solicitud en eximentes de responsabilidad.

III. Que la recurrente alega caso fortuito y fuerza mayor, indicando que la pandemia del Covid implicó paralización parcial de actividades que afectaron la empresa implicando el retraso de las obras comprometidas.

IV. Que a su vez invoca el hecho del príncipe, manifestando que en el 2019, el Directorio de ANP dispuso el traslado del predio concedido a otra ubicación, ocasionando modificación de su planificación original, generando demoras en su ejecución. Citan al profesor Delpiazzo... dicho hecho “otorga al contratante el derecho a ser reparado”.

V. Que la citada acoge el “rebus sic stantibus”, la teoría de la imprevisión, del acuerdo con UPM, que son hechos que no pudieron preverse y que por afectar la operativa portuaria, afectaron la correspondiente a LOBRAUS PUERTO LIBRE S.A. por lo que deben ser tomadas en cuenta por razones de equidad.

VI. Que la citada menciona el viaducto, que su construcción produjo contaminación acústica y atmosférica, entorpecimiento en la operativa de camiones y servicios, y cortes de suministro de agua.

VII. Que la firma mencionada, manifiesta que en caso de concederse dicho plazo se comprometen a iniciar las obras en un plazo no mayor a 180 días.

CONSIDERANDO:

I) Que la Asesoría del Área Jurídico Notarial se expide, señalando que no se verifican eximentes de responsabilidad. Y también señala que respecto al caso fortuito y fuerza mayor: El Código Civil no define que es la fuerza mayor, pero la Doctrina y Jurisprudencia han establecido los supuestos que la identifican, estos son: que sea un evento externo, imprevisible e irresistible, y que genere una imposibilidad de cumplimiento para la parte afectada. Asimismo, se habla

que debe ser objetivo, es decir que la imposibilidad de cumplimiento del Contrato lo sea para cualquier persona o empresa que se encuentre en las mismas condiciones. Respecto a este punto se expide al Área Infraestructuras, informando en la Actuación Nº 8 del presente Expediente, que la emergencia sanitaria no fue obstáculo para la realización de obras por el concesionario en el marco de la concesión; de hecho, la primera etapa comprometida (comenzada solo 16 días antes de la pandemia) se realizó y culminó durante la misma. Asimismo, señala "*…La emergencia sanitaria fue levantada por el Poder Ejecutivo con fecha 05/04/2022. Desde esta fecha hasta el día de hoy - 386 días calendario- no se ha realizado ningún trabajo de construcción de la segunda mitad del único depósito (aún sin existir limitantes por el COVID)…*"

II) Que la Asesoría señala doctrinariamente, que se ha definido al hecho del Príncipe como "la actuación unilateral de la Administración que otorga al co-contratante el derecho a ser reparado; refiere a la ocurrencia de hechos o el dictado de actos que afecten o repercutan en la ejecución del Contrato" (Carlos E. DELPIAZZO, "Contratación Administrativa", U.M. Montevideo, 1999, reedición 2005, pág. 224). El efecto de la teoría según Delpiazzo es la indemnización integral al co-contratante, que comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante.

III) Que en ningún derecho le asiste al cobro de dinero alguno por cualquier concepto en virtud de la modificación contractual de fecha 08/11/2018, proseguida del Acta de entrega del mismo día.

IV) Que al momento de celebrarse la modificación contractual (08/11/2018), el co-contratante en el predio originalmente entregado, no había comenzado a ejecutar obras. Y que corresponde recordar que el Contrato original fue suscrito con fecha 15/01/2016 y que el área fue entregada originalmente con fecha 01/02/2016.

V) Que la citada modificación contractual fue precedida por Pre-Acuerdo aprobado por Resolución de Directorio N° 48/3.909 de fecha 17/01/2018, siendo debidamente notificada con fecha 19/01/2018 (Sustanciadas en las Actuaciones Nº 196 y N° 197 del Expediente Nº 150701).

VI) Que la propia modificación contractual contó con su consentimiento (sustanciada en la Actuación N° 237 del Expediente N° 150701).

VII) Que dicha empresa, suscribió con fecha 08/11/2018 un documento denominado "Declaratoria" por la cual el citado concesionario renunció a todo reclamo a realizar a la ANP o al Poder Ejecutivo vinculado con el cambio del área de la Concesión (Anexado en la Actuación N° 237 del Expediente N° 150701).

VIII) Que con fecha 28/02/2020, se dictó la Resolución de Directorio N° 126/4.023 por la que se dispuso aprobar la Compensación por un monto de hasta USD 667.000 de deuda de la firma LOBRAUS PUERTO LIBRE S.A. contra los gastos incurridos, debidamente documentados por concepto de impacto sobre el proyecto objeto de la Concesión oportunamente adjudicada por Licitación Pública II/13 (Sustanciada en la Actuación Nº 92 del Expediente Nº 191014).

IX) Que la citada Asesoría señala que respecto al "rebus sic stantibus", la teoría de la imprevisión: Según Delpiazzo esta teoría procura ser una respuesta a los perjuicios económicos ocasionados por la incidencia de hechos o

circunstancias exteriores a las partes, como efecto de la teoría la administración debería hacer cargo del déficit experimentado. Por los mismos motivos expuestos en el párrafo anterior corresponde rechazar la eximente.

X) Que la Asesoría señala en cuanto al Viaducto: que el Área Infraestructuras informó que *"…las obras del viaducto -y sus obras complementarias- dieron comienzo antes que Lobraus iniciara las correspondientes a la Fase I del depósito, y sus efectos, percibidos hoy como negativos o contaminantes - circulación de camiones, polvo y ruido- no impidieron ni postergaron la ejecución de las obras correspondientes a la referida fase, ni la explotación comercial posterior que desarrolló Lobraus sobre esa primera mitad construida del depósito, actividad que continua hasta la fecha. Parece poco verosímil que únicamente haya impedido la realización de los trabajos correspondientes a la Fase II…".*

XI) Que por todo lo expuesto, se concluye que no se verifican eximentes de responsabilidad; por lo que se sugiere no hacer lugar a la prórroga solicitada.

XII) Que la Sub Gerencia del Área Jurídico Notarial comparte el análisis y las sugerencias aportadas por la citada Asesoría.

ATENTO:

A lo expuesto.

El Directorio en su Sesión 4.173, celebrada en el día de la fecha;

RESUELVE:

1. No hacer lugar a la prórroga solicitada por la firma LOBRAUS PUERTO LIBRE S.A. por lo expuesto precedentemente.

2. Otorgar un plazo de 90 días corridos – no prorrogables - para que la firma LOBRAUS PUERTO LIBRE S.A. presente el proyecto ejecutivo correspondiente por las obras no ejecutadas.

3. Suspender por el plazo establecido en el Numeral 2 de la presente Resolución, el cobro de la multa de USD 50.000 a la referida firma, dispuesto en Resolución de Directorio 249/4.169 de fecha 11/05/2023 en su Resuelve N° 3.

Notificar en el día a la firma LOBRAUS PUERTO LIBRE S.A. de la presente Resolución.

Cumplido, cursar a sus efectos a la Gerencia General, al Área Jurídico Notarial y al Área Infraestructuras para su conocimiento.

Dr. Juan Curbelo – Presidente - Administración Nacional de Puertos.
Adriana Servetti - Sub-Gerente Área Secretaria General (Interina) - Administración Nacional de Puertos.